

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0125/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600003322**, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo,	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió lo siguiente:

...

“““quiero saber si los magistrados y magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley y la Constitución para ejercer sus cargos.“““.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de enero del año de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de enero del año que transcurre, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintisiete de enero del presente año, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de febrero del año cursante, por oficio número UTAIPPJE/214/2022 y anexos, compareció el Titula de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en representación del sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, anexando oficio 00023/2022 de la Secretaría General de Acuerdos adscrita a dicha al órgano jurisdiccional obligado.

7. Vista a la parte recurrente. El catorce de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de quince de febrero del año dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información del sujeto obligado relativo a si los magistrados y magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la ley y la Constitución para ejercer sus cargos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 00023/2022 de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el que precisó lo siguiente:

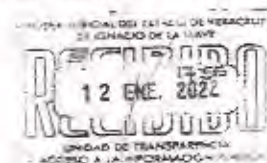


"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

00076

Oficio. 00023/2022
Asunto: Se entrega respuesta.

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En referencia a su oficio UTAIPPJE/0034/2022; mediante el cual se remite la solicitud realizada por Alberto Marín Díaz, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró bajo el folio 301277600003322; ya que, señala respecto a dicha solicitud existen facultades legales para dar respuesta en términos del numeral 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se comunica lo siguiente:

En atención, al contenido de la petición, en términos de lo establecido en el artículo 72, de la Ley Orgánica aplicable, donde establece las atribuciones de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; no se advierte de su contenido que se genere, procese, archive o resguarde dicha información.

Sin embargo, en aras de contribuir al cumplimiento de solicitudes formuladas ante el Poder Judicial del Estado, se hace de su conocimiento como intermediario del solicitante, que, acorde a lo dispuesto en el artículo 59, respecto de los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, éstos son nombrados por el Congreso del Estado, vinculado estrechamente con el artículo 33, fracción XIX, ambos Constitución Política del Estado de Veracruz; por el que, ejerce sus facultades, al aprobar los nombramientos de Magistrados, con las dos terceras partes de sus integrantes.

Coadyuva a lo anterior, el numeral 205. Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que señala respecto al Congreso del Estado, que para el cumplimiento de sus atribuciones, hará el nombramiento relativo, esto, previa comparecencia de la persona propuesta como Magistrado ante la Junta de Coordinación Política, misma que verificará los requisitos para ser Magistrado, en apego a las directrices del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecho lo anterior, el magistrado nombrado rendirá la protesta de ley correspondiente ante los integrantes del Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, la participación del Poder Judicial del Estado, inicia con la recepción del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, medio de comunicación de carácter público y oficial, por el que, se materializa el nombramiento de magistrado, con el que se dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que ejerza sus atribuciones conformidad con el artículo 17, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la adscripción correspondiente del togado.

En estas condiciones, se acredita que, el artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que rige la legal actuación de la Secretaría General de Acuerdos, no otorga facultades legales para atender su oficio, por los motivos y fundamentos expuestos.

ATENTAMENTE,
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
Xalapa-Enriquez, Ver., a 12 de enero del 2022.

DRA. MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ.

C.c.p. Minutario

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

““No contestaron la información solicitada, únicamente señalan al Congreso y el procedimiento para la elección de magistrados y magistradas, así como la fundamentación para ello””.

...

Posteriormente, durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número UTAIPPJE/214/2022, en su Carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, en vía de alegatos, comunicando a este Órgano Garante que se realizaron los trámites internos para atender la solicitud de información de la parte ahora recurrente, ofreciendo como anexos a su comparecencia, el siguiente material probatorio:

- Oficios UTAIPPJE/0034/2022 de seis de enero del año en curso, 00023/2022 que contiene respuesta de la Secretaria Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, UTAIPPJE/0122/2022 de fecha dieciocho de enero de este mismo año, que contiene el resultado del estado que guarda respecto al procedimiento.
- Oficios UTAIPPJE/181/2022, de treinta y uno de enero de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información del Poder Judicial, oficio 000206 firmado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Documentales en las que se precisó lo siguiente:



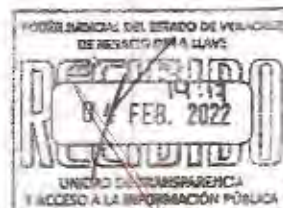
00209

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

000206

Asunto: En atención al oficio UTAIPPJE/181/2022, relativo al recurso de revisión IVAI-REV/125/2022-I.

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E



En atención al oficio UTAIPPJE/181/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el cual se recibió ante la Oficialía de Partes de Segunda Instancia el uno de febrero de este año, por el que, informa fue admitido el recurso de revisión IVAI-REV/125/2022-I, interpuesto por "Alberto Marín Díaz" respecto del oficio 00023/2022, del índice de esta Secretaría General de Acuerdos, en relación con el folio 301277600003322, expongo:

El recurrente señala como agravio lo siguiente:

"ÚNICO: No contestaron la información solicitada, únicamente señalan al Congreso y el procedimiento para la elección de magistrados y magistradas, así como la fundamentación para ello."

En este contexto, como bien podrá advertir el Órgano Garante en el medio de impugnación, esta Secretaría General de Acuerdos, se atendió la solicitud que le fue planteada en pleno respeto del principios de legalidad, que tutela el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues, tal y como fue solicitado en su momento por el ahora recurrente, se actuó en apego a su petición, y para estos efectos se transcribe la parte conducente:

"Quiero saber si los magistrados y magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley y la Constitución para ejercer sus cargos. [sic]"

En este sentido, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solo puede realizar actos ajustados a lo que expresamente lo facultan las leyes, esto es, los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; pues, por un lado, el artículo 16, constitucional, contempla una doble funcionalidad, por una parte impone un régimen de facultades expresas, es decir, que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley, respecto de quien lo emite, se considerará arbitrario y por otro, la seguridad jurídica, que genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad, que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, se está ante la presunción de legalidad; en este sentido la suscrita hace saber al Órgano Garante, que la actuación se encuentra ajustada a lo previsto en sus facultades; sirve de apoyo la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, que a continuación se cita en su integridad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad; como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al precepto a la seguridad jurídica, lo

suscrita siempre se ha tutelado el Derecho de Acceso a la Información, como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por las razones, motivos y fundamentos siguientes:

En términos del artículo 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, además, de conformidad con el artículo 143, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala, se ha de entregar información sólo aquella que se encuentre en su poder; por lo que, se transcriben los referidos numerales.

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

En consecuencia, de las citadas porciones normativas que establecen, cuando los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; ahora, se le hizo de conocimiento mediante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, quien funge como intermediario, que en aras de contribuir al cumplimiento de solicitudes formuladas ante el Poder Judicial del Estado, se hizo de su conocimiento, la información pública que se tiene para que, acudiera con la autoridad que acorde a los preceptos constitucionales





que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que se estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumió ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Adicionalmente, en atención a la manifestación que esgrime el recurrente, se hace saber al Órgano Garante, que esta Secretaría, en ningún momento ha vulnerado en su perjuicio el Derecho de Acceso a la Información, establecido en el numeral 6, de nuestra Carta Magna, por las razones, motivos y fundamentos siguientes:

Por cuanto hace, a la aseveración de que, esta Secretaría General de Acuerdos únicamente señaló al Congreso, el procedimiento para la elección de magistrados y magistradas, así como su fundamentación, lo que, desde un aspecto subjetivo del recurrente, dicha información no responde a lo solicitado, se sostiene ante el Órgano Garante que, le fue explicado al solicitante que las facultades que se encuentran conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dentro del numeral 72, no contempla en su contenido que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia genere, procese, archive o resguarde dicha información, en atención a que, por parte de la



estatales, le fueron otorgadas facultades para estar en posibilidades de atender su solicitud.

Es por lo que, la suscrita se sostiene en lo señalado dentro del oficio del que se duele el recurrente, pero, a fin de contribuir con información a éste, se agregan los siguientes argumentos:

En primera instancia, resulta importante establecer la normatividad que para el caso de aplica, por ello, de conformidad con los artículos 33, fracción XIX, 58 y 59, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que de forma clara señalan:

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

(...)

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a magistradas y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y a quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

"Artículo 58. Para ser magistrado o magistrada se requiere:

I. Ser veracruzano o veracruzana y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos y no más de setenta el día de su designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal o Presidente Municipal durante el año previo al día de su nombramiento. En ningún caso podrá dispensarse el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo."

"Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los requisitos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquel se reúne y da la aprobación definitiva. (...)"

Aunado, a lo que establece el numeral 18, fracciones XIX y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que en lo conducente, dice:

"Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

*(...)
XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; (Enfasis propio)*

*(...)
XXXVII. Recibir del Gobernador, de los Diputados de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; (Enfasis propio)"*

En concordancia con los artículos 4 y 205, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que se citan, en lo conducente:

"Artículo 4. Las magistradas y los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado, atendiendo el principio de paridad de género; durarán en su cargo diez años y podrán ser ratificados para un segundo período de cinco años, previa dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, y sólo serán removidas de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; salvo que



"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

durante ese lapso se ausenten de manera definitiva; dejar de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos para el retiro forzoso. Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado. (...)"

"Artículo 205. Cuando la falta de un magistrado del Poder Judicial, de temporal se convirtiera en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

*(...)
IV. El Congreso del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución Política local, hará el nombramiento del magistrado para cubrir la vacante, previa comparecencia de la persona propuesta ante la Junta de Coordinación Política, que verificará que reúne los requisitos para ser magistrado. (...)(Enfasis propio)"*

De las porciones normativas citadas, mismas que de un análisis armónico y sistemático, se tiene que, el nombramiento de magistrados del Poder Judicial del Estado, será otorgado por el Congreso del Estado mismos que serán otorgados ante la falta de un magistrado del Poder Judicial, el que ha de comparecer ante la Junta de Coordinación Política, órgano legislativo que tiene a su cargo la verificación de los requisitos para ser magistrado, y una vez que, éste termina su función, la diputación permanente otorgará el nombramiento respectivo; hecho lo anterior, el ahora magistrado nombrado, rindrá la protesta de ley correspondiente ante los integrantes del Poder Legislativo, como lo ordena su cuerpo normativo.

Con ello, la participación del Poder Judicial del Estado, inicia con la recepción del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, medio de comunicación de carácter público y oficial, por el que se materializa el nombramiento de magistrado, con el que se dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que ejerza sus atribuciones de conformidad con el artículo 17, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la adscripción correspondiente del togado

En estas condiciones se acredita que esta Secretaría General de Acuerdos actúa bajo el principio de legalidad; por ello, se exponen ante el Órgano Garante, los motivos y fundamentos de esta Secretaría, como lo establecen los artículos 71 y 72, de la Ley aplicables, mismos que se transcriben para una mejor ilustración:

"Artículo 71. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un secretario General de Acuerdos ..."

"Artículo 72. El secretario General de Acuerdos y los secretarios de Acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;*
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que les encomienda;*
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativo y comunicar las decisiones que se acuerden;*
- IV. En el caso del secretario General de Acuerdos, llevar a las Salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta Ley;*
- V. Realizar la identificación e integración de los expedientes;*
- VI. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes, en los términos establecidos por la ley procesal aplicable;*
- VII. Proyectar los Acuerdos de trámite;*
- VIII. Practicar las diligencias que se ordenen;*
- IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;*
- X. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida conservación y preservación;*
- XI. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ello al presidente, para que dicte los Acuerdos pertinentes;*
- XII. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficina de partes;*
- XIII. En el caso del secretario General de Acuerdos, realizar la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión, a través del Departamento que para tal efecto se instaure; y*
- XIV. Las demás que establezca la normativa aplicable."*

Por otra parte, se encuentre a su disposición en consulta directa en el sitio web oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las normativas aplicables para que, los consulte, el recurrente, con las rutas siguientes:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE- ANTES CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/vfOrdenamientoDetalle.aspx?q=sGiNPMW3F0BkLTcl6rDz01KZPkInp0ctaY1JA5EfrR+NUFI0BkUKPVMZnnBXNW3D>

2. LEY NUMERO 72 ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 02/12/2020

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/vfOrdenamientoDetalle.aspx?q=yLGRK3-anFHoVMb0fUu0WJmDz4VvMPR5KX4EpdYXJ0AD/qdU2S19pi8XvDlCa>

3. LEY NUMERO 615 ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/vfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCaKcVXreNE NmWgWmGf+i5XDacLHIZAGabeW01wnTC05lv3bQkRQfJvSEhgP>

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial XX.2o. J/24, de la Novena Época, con registro 168124, publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo XXIX, enero de 2009 a página; 2470, que de su epígrafe y texto dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del

cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio la publicación en ese medio para resolver un asunto en particular."

Finalmente, de los citados preceptos que rigen la legal actuación de la suscrita, no se advierte la facultad para generar, procesar, archivar o tener en resguardo la información que el recurrente solicitó; como se informó dentro del oficio librado el doce de enero del dos mil veintidós, al Titular de la Unidad de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

ATENTAMENTE,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Xalapa-Enríquez, Ver., a 04 de febrero del 2022.

DRA. MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de agravio.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8º, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando en la dependencia la búsqueda de la información para dar respuesta a la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través del oficio número UTAIPPJE/214/2022, el Titular de la Unidad de Transparencia y sus anexos, que a continuación se relacionan.

- Oficios UTAIPPJE/0034/2022 de seis de enero del año en curso, 00023/2022 que contiene respuesta de la Secretaría Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, UTAIPPJE/0122/2022 de fecha dieciocho de enero de este mismo año, que contiene el resultado del estado que guarda respecto al procedimiento.
- Oficios UTAIPPJE/181/2022, de treinta y uno de enero de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la información del Poder Judicial, oficio 000206 firmado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, del Oficio número 00023/2022, se advierte que contiene respuesta del sujeto obligado, por conducto de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Del estudio realizado en actuaciones del presente recurso de revisión, en particular el Oficio número 00023/2022 aportada por el sujeto obligado en su comparecencia se advierte que, la problemática planteada por el hoy recurrente la hace consistir en que "No contestaron la información solicitada, únicamente señalan al Congreso y el procedimiento para la elección de magistrados y magistradas, así como la fundamentación para ello" (sic); sin embargo, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado emite una respuesta ajustada a derecho y además por el área competente para hacerlo, ya que en el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso del sujeto obligado, realiza las acciones pertinentes y solicita a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que respondiera sobre la solicitud de información, área que es competente para ello de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 71 y 72, fracciones II, y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que de manera fundada y motivada expone al solicitante que de conformidad con los artículos 33 fracción XIX, 58 y 59 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, normatividad que para el caso aplica para el nombramiento de los Magistrados o Magistradas que se adscriban al Poder Judicial, previa comparecencia de la persona propuesta por el Gobernador del Estado ante la junta de Coordinación Política, es ésta autoridad la encargada de verificar que la persona propuesta cumpla con los requisitos contenidos en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Estado de Veracruz para ser Magistrado o Magistrada, y una vez colmados los requisitos, se procederá con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado a otorgar el nombramiento correspondiente conforme a las atribuciones conferidas en el numeral 33 fracción XIX de nuestra legislación, hecho lo anterior, el Magistrado o Magistrada electo, rendirá la protesta de Ley ante los integrantes del Poder Legislativo.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, no es el competente para determinar si los Magistrados o Magistradas de dicha Institución, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley y Constitución Política del Estado, por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por el sujeto

debidamente fundada y motivada al señalar de manera precisa sobre el procedimiento de elegibilidad de los Magistrados y Magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin ser éste sujeto obligado quien tenga las atribuciones de revisar sobre el cumplimiento de los requisitos para ser nombrados, ya que resulta evidente que quien de ello se encarga es el Poder Legislativo, acorde a lo sostenido en el criterio número 9/2018, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción XIX de la Constitución Local, en relación con el numeral 18 fracciones XIX y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial únicamente materializa el nombramiento del Magistrado o Magistrada electo, sin que tengan dentro de sus funciones el revisar si se cumplieron a cabalidad los requisitos para dicho nombramiento, de ahí que devenga inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene por justificado al **Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado**, haber gestionado en el área correspondiente, y como consecuencia dando respuesta a la petición hecha al ahora recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, robusteciéndose lo expuesto en el criterio 8/2015 de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



De ahí que es **infundado** del agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, mediante oficio número UTAIPPJE/214/2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y los anexos remitidos adjuntos, cumplió dando respuesta fundada y motivada, con ello se encuentra justificado de manera más detallada el procedimiento de nombramiento de los Magistrados y Magistradas para el Estado de Veracruz, tal y como lo demuestra con el material probatorio que lo acredita; por tanto al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación, se considera que se proporciona una respuesta a la parte recurrente otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

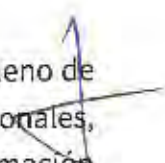

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

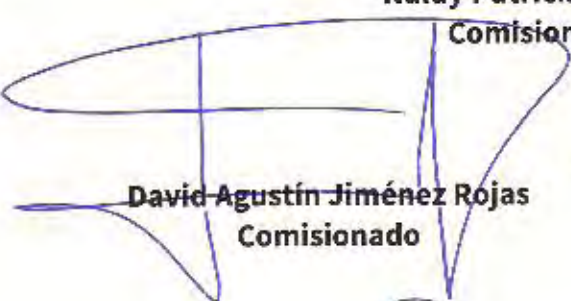
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos,
con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos